

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.008

RADICACIÓN NO. 2022-00416

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD"**, promovida a través de apoderado judicial por **JUAN FELIPE VILLA QUINTERO**, mayor de edad, en contra de **CLAUDIA PATRICIA RINCON SANCHEZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, carece de presentación personal, conforme al Art. 74 del C.G.P., y no se acredita que haya sido conferido a través de mensaje de datos. (Art. 5 ley 2213/22).
2. En consonancia con el poder, la demanda se dirige en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA RINCON SANCHEZ, cuando la filiación que se ataca es la de la menor de edad S.V.R., quien es la legítima contradictora y no la madre, cosa distinta es que ésta la represente legalmente, conforme al artículo 54 C.G.P. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. En la demanda no se señala expresamente la causal o causales de impugnación de la paternidad que se alega, conforme a la ley 1060/ 06, debiendo relatar los hechos en que se fundamenta debidamente circunstanciados, en modo tiempo y lugar. (Art. 92-4-5 y Art. 386-1 del C.G.P.).
4. En los anexos de la demanda se relaciona prueba de ADN, sin embargo, el archivo requiere contraseña, de la cual no tiene conocimiento el despacho, y por tal razón el documento no se puede visualizar. (Art. 89 del C.G.P.)
5. No se acredita que se haya remitido copia de la demanda a la parte demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y

se reconocerá personería al apoderado del demandante, solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

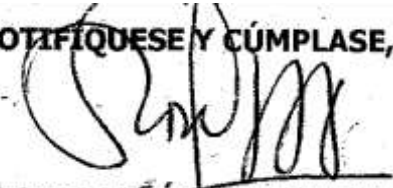
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por **JUAN FELIPE VILLA QUINTERO**, mayor de edad, en contra de **CLAUDIA PATRICIA RINCON SANCHEZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como también remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FABIO IGNACIO CAICEDO OCAMPO** abogado con T.P. No. 57.140 del C.S.J. como apoderado del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **006**
Fecha: **Enero 19/2023**
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: